



MT-1350-2 – 59782 del 15 de diciembre de 2005

Bogotá,

Señor
NELSON ALBERTO FLECHAS TAITA
Inspector de Tránsito
Carrera 20 No. 14 – 88
Antigua Estación del Ferrocarril
DUITAMA – BOYACÁ

Asunto: Revisión de gases
Radicado No. MT 63107 del 28 de noviembre de 2005.

En atención al radicado de la referencia, y de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

La Ley 769 de 2002 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, dispone en el artículo 52 que la revisión de gases en vehículos automotores de servicio público se realizará anualmente y los de servicio particular cada dos (2) años.

El artículo 170 de la misma normatividad señala, entre otros aspectos, que las disposiciones sobre medio ambiente continúan vigentes.

En el año de 1995, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 948, relacionado con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire. Esta disposición fue modificada por el Decreto 2107 del 30 de noviembre de 1995 que contiene el reglamento de protección y control.

El Código Nacional de Tránsito comenzó a regir el día 8 de noviembre de 2002, es decir, a partir de ese día se hace exigible y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas,



agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

La revisión de gases, según el artículo 52 de la misma Ley, prevé que en los vehículos de servicio público se realizará anualmente, y en los de servicio diferente a este, cada dos años.

De las disposiciones enunciadas anteriormente, se puede concluir que la norma aplicable al caso de los vehículos automotores de servicio particular, en lo que se refiere a la periodicidad en la revisión de gases, es la Ley 769 de 2002, la cual regula que para estos vehículos la citada revisión se lleva a cabo cada dos (2) años.

Por lo tanto, los municipios y las secretarías de tránsito y transporte deben exigir la revisión de gases para los vehículos automotores particulares cada 2 años y la de los vehículos automotores de servicio público cada año, tal como lo dispone el artículo 52 del Nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Ahora bien, como el artículo 170 de la misma codificación le da vigencia a las normas ambientales que venían regulando el tema de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, estos se deben entender dentro del contexto técnico de las mismas, pero en cuanto al periodo de cobertura prima la disposición especial establecida en el artículo 52 de la ley 769 de 2002.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, es necesario puntualizar lo siguiente:

1.- El certificado de gases de los vehículos de servicio particular que circulan en Bogotá y en cualquier parte del territorio nacional, tienen una vigencia de dos (2) años, toda vez que las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002, rigen en todo el territorio nacional.

2.- Los comparendos que se hayan impuesto a los conductores de vehículos particulares por portar el certificado de gases con vigencia de dos años, tienen derecho a solicitar ante la Inspección de Tránsito su



Ministerio de Transporte
República de Colombia

exoneración, ya que no se configuraría la infracción tipificada en el Artículo 131 literal D (código 70 de la Resolución 17777 de 2002).

3.- Las personas que solicitaron el certificado de gases para sus automotores de servicio particular a partir del 8 de Noviembre de 2002, fecha en que entró a regir el nuevo Código Nacional de Tránsito, tienen derecho a que se les expida en los términos del artículo 52 del citado código.

En el evento en que el certificado de revisión de gases se encuentre vencido, el propietario del automotor se hará acreedor a la sanción de ley (15 salarios mínimos legales diarios vigentes), la autoridad de tránsito impondrá el respectivo comparendo, y el inculpado puede comparecer a la audiencia pública para que se decreten las pruebas que considere necesarias, el infractor puede ser sancionado o absuelto, además el vehículo se inmovilizará hasta que se subsane la causa que originó la infracción, es decir, hasta que el conductor presente un nuevo certificado de gases vigente, pero se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 136 y siguientes de la Ley 769 de 2002.

Cordialmente,

LEONARDO ALVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica